



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500120281



Bogotá, 15/02/2017

Señor
Representante Legal
COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.
CARRERA 57 No. 74 - 80
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3216 de 15/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



R-30 LU each. No

15 FEB 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANS. Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 6 y 13 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 30 del Decreto 173 de 2001.

CONS-DEP-001A

El día 08 de junio 2014 se impuso el informe Único de Sanciones de Transporte No.391914 al vehículo de placa SVU-580 que transportaba para para la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457685 - 3 con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo establece el artículo 560.

Mediante Resolución 001540 de fecha 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROJO S.A.S** NIT 900457688 - 3 por conculcar presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 680 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución 1471 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, proteger, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin pagar el peaje correspondiente"* Cuius actus administrativo fue notificado electrónicamente el día 04 de junio de 2016.

La empresa investigada no presentó, presentó los correspondientes descargos.

Con resolución No. 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016 declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre subterráneo de COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457638 - con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado electrónicamente el 01 de diciembre de 2016.

Mediante escrito radicado con No. 2016-5604081721 de fecha 30 de diciembre de 2016, el apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S** NIT 900457688 - 3 presenta los correspondientes recursos de reposición y apelación a la sanción contra la resolución sancionatoria No. 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. La Superintendencia de Puertos y Transportes en la decisión cuestionada, violó los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, que establecen el principio al debido proceso y los principios que rigen las actuaciones de la administración pública.

Es así como para adoptar la decisión en el procedimiento administrativo sancionatorio, desechó totalmente las pruebas oportunamente presentadas y solicitadas por la investigada tendientes a desvirtuar la infracción que se le imputara en apenas en grado de presunción.

La única prueba tenida en cuenta para la decisión sancionatoria, es el informe de infracciones, el que sólo tiene virtud probatoria para "iniciar" la investigación administrativa correspondientes, conforme a las voces del artículo 54 del Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, sin que en modo alguno constituya plena prueba para la declaratoria de responsabilidad e imposición de sanciones.

En el ámbito del derecho sancionador esta proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado -entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en los que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que esta está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constitucional.

2. Falsa motivación: La motivación de la resolución cuestionada, es falsa, no sólo por infringir los principios de legalidad, realidad e imparcialidad de la administración sino que adicionalmente se justifica en unos supuestos de hecho y de derecho que no eran aplicables, lo cual hace que los actos pierdan su justificación.

El contenido de la Resolución No 067723 del 1 de diciembre de 2016 que se impugna, no guarda consonancia alguna entre las disposiciones que se establecen como infringidas y el hecho investigado.

Se impone sanción a mi representada por la siguiente conducta:
"Permitir, facilitar, escurrir, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"

En el proceso no se acreditó y tampoco se permitió probar que la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S., no incurrió en ninguna de las conductas que tipifican la infracción que se le imputa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acta de probación de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, atendiendo a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos alegados con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3.

1. Despachó al alegato de la violación a la garantía y principios del debido proceso, el apoderado de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entre la conducta y la norma dando lugar a la responsabilidad de la empresa.

1. Reflexión de los hechos que rodean el caso y la verificación de la existencia de los hechos.

3. Trátese con un término de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha que por escrito responda a los cargos formulados y presentados por el o los señores jueces, las que se apreciarán de conformidad con la ley y los reglamentos supranacionales.

De acuerdo a lo anterior, el grupo violador no recibió un castigo, por lo que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución ecuatoriana, que establece que el gobierno al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una función del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad de la jurisdicción penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo regulan la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)". (Reservado y egrillas fuera de texto).

"(...) Fortalecerse de normas de interés público, el legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la dignidad, la seguridad pública, la moralidad y el medio ambiente, entre otros fines, valores y bienes de constitucionales (...)"⁴¹

3

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio afecta derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación estatal al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención política del Estado [en estas materias] (...) (Suorayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al viajero todas las garantías procedimentales que surtirán con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera especial el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa e indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que las sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en las sanciones de tránsito [transporte]) (...)".

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el peticionario en el escrito recurso, pues en este punto, fuera de entenderse que ante:

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando, en primer lugar, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)".

2. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y por lo tanto se impone el recurso de reposición, se debe aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Consideramos diligada que la argumentación por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez que la información que reposo en el ticket de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el informe único de infracciones al transporte que es un documento público que contiene la declaración de autenticidad del conductor, es prueba idónea y suficiente para la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información

[2] Sentencia T-119 de 2010, M. P. María Cecilia Caballero.

[3] Rueda, Carlos. "Responsabilidad Subjetiva vs Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2003.

RESOLUCIÓN No. 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3 Contra la Resolución No 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016.

allí consignada lo pertinente es hacer la carga de talidad de la misma, conforme a lo normado en el mercado Estéreo.

Adicional a lo anterior los documentos que respaldan la decisión de la investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas alegadas, tal a lo que los cuales pudieron ser controvertidos al momento de presentar las descargas y de validar el momento de proferir la decisión final por consiguiente no es de recibo la alegación de la empresa, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de la Administración de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3 según manifiesta la carga No. 437076883 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual, a la luz de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Finalmente Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al reglamento de la ley.

Adicionalmente tal como lo indica el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil su artículo 167:

(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, a juicio de la parte, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar el determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación mas favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mala posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 08 de junio de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 067723 de fecha 01 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

del

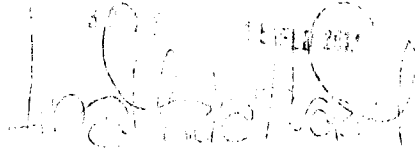
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en reposición intermedio por la fin y rescate del Servicio Público de Transporte Terrestre Motorizado, en el caso de TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3 Contra la Resolución No. 001723 de fecha 01 de diciembre de 2016.

Así como, en el caso de TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3, conceder el recurso de ejecución solicitado por la sancionada y envíese a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO 1º.- Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a cualquier representante de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3 en su domicilio principal en Medellín, CO. ITAGUIA/ ANTIOQUIA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se copie la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la presente resolución, en la misma, y la remita con remisión a la Superintendencia Delegada de Transportes Terrestres Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como para que se notifique a la sancionada por aviso, según el caso.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLEASE.



JUAN CARLOS MARTÍNEZ MATEUS
Superintendente Delegado de Transportes Terrestres Automotor

Se
Copia
RO 1216

Se notifica a la sancionada por aviso

TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. NIT 900457688 - 3

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de libre información.

Razón Social	COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.
Sigla	AEURRA SUR
Cámara de Comercio	0400147264
Número de Matrícula	NET 900457688 - 3
Identificación	2016
Último Año Renovado	20110811
Fecha de Matrícula	99091231
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matrícula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ÚNICA
Categoría de la Matrícula	2168966097.00
Total Activos	675226289.00
Utilidad/Pérdida Neta	1558362131.00
Ingresos Operacionales	44.00
Empleacos	No
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y depósito
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 57 NO 74 80
Teléfono Comercial	4443918
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 57 NO 74 80
Teléfono Fiscal	4443918
Correo Electrónico	claudia.zuluaga@copecar.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Entidad Social	Cámara de Comercio RRA	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. CAZUCA	BOGOTÁ	Establecimiento				
		COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. CARTAGENA	CARTAGENA	Establecimiento				
		COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal	Nota: Si no está inscrita la matrícula de la sociedad ó Persona Jurídica, debe solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Jurídicas, debe solicitar el Certificado de Comercio y Agente al solicitar el Certificado de Matrícula.
Ver Certificado de Matrícula Mercantil	
Representantes Legales	

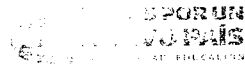
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Realizar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Cámara Registro Único Empresarial y Social (Av. Calles 10 y 11, Edificio 211, 1500 Bogotá, Colombia)



Superintendencia de Puertos y Transportes
REPOSICION DE COPIAS



Se cita en el asunto este
Número de Radicación: 20175500120281



Bogotá, 15/02/2017

Señor
Representante legal
COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.
CARRERA 57 No. 74 - 80
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera puntual, se permite comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportes, expidió la(s) resolución (s) Nos. 3216 de 15/02/2017 POR LA CUAL SE RESIETE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIFE PARDO PARDO
Revisó: VANESCA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

427
Servicing Postales
Macmillan S.A.
N.T 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

427
Servicing Postales
Macmillan S.A.
N.T 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

RÉMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
44 soledad

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío:RN713419339C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPANIA DE TRANSPORTES
PROBLE S.A.S.

Dirección: CARRERA 57 No.

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:**Fecha Pre-Admisión:**

17/02/2017 14:07:01

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

